



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0563-2006-PA/TC
PUNO
LUZ AURORA ARCE PEREA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de mayo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Aurora Arce Perea contra la resolución de la Sala Civil Descentralizada de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 216, su fecha 21 de noviembre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo, en los seguidos con la Entidad Prestadora de Agua Potable y Alcantarillado de Juliaca S.A.-EPS SEDAJULIACA S.A.; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se ordene a la emplazada que la reponga en su puesto de trabajo. Aduce que su contrato laboral fue desnaturalizado, porque continuó laborando después de su vencimiento, convirtiéndose en uno de plazo indeterminado, pese a lo cual ha sido despedida sin causa justa. La emplazada sostiene que la relación laboral de la demandante feneció por la causal de vencimiento de contrato; y que es falso que continuó laborando después del vencimiento, dado que su presencia en la institución se debió a que se encontraba haciendo entrega de su cargo.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

010006

EXP. N.º 0563-2006-PA/TC
PUNO
LUZ AURORA ARCE PEREA

este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el Fundamento 4 *supra*

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)